



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2019-00667-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ELMER ARJADY SOSA MATALLANA

La parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, debido a que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente en auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en el plenario se evidenció que la parte demandada ELMER ARJADY SOSA MATALLANA, otorgó poder para actuar al abogado CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN, para su representación dentro de este asunto, teniéndose notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso, dado que, a pesar de haberse contestado la demanda, no se presentaron excepciones de mérito. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo, se decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

Ahora, en la contestación de la demanda aportada, la parte demandante solicita la suspensión del proceso, toda vez que inicio proceso en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A., citándose como Litis consorte necesario al BANCO POPULAR S.A., para que la primera pague a la segunda, el saldo insoluto de la obligación, en afectación a la póliza seguro de vida grupo deudor por el amparo de invalidez.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso establece que *"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción"*. (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, el despacho despachará tal solicitud como improcedente, toda vez que la sentencia que debe dictarse dentro de este asunto no depende de lo que se decida en el otro proceso judicial iniciado por el aquí demandado.

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5. Valledupar, Cesar

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, debe precisarse que se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular.

En consecuencia; este juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- Negar la solicitud de suspensión del proceso.
- 2.- Seguir adelante la ejecución como fue decretado en el mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de ELMER ARJADY SOSA MATALLANA.
- 3.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Esto es la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.696.000).
- 5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.
- 6.- Niéguese por improcedente, la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

LUCALI

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e60a25a15b861ce504d4c2a547a6219898c4ab1e23f0de65d452c1236c007c7**

Documento generado en 15/08/2023 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>